



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre cinco de dos mil veinte

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Licencia Judicial Venta de Bien de Niña
INTERESADA: Candace Rae Gómez
NIÑA: Natalia Grae Gómez
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-310-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 425
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con todos los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora **Candace Rae Gómez**, mayor de edad, domiciliada en EEUU, en calidad de madre y representante legal de la niña **Natalia Grae Gómez**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de Licencia Judicial para Venta de Bien propiedad de la citada niña.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el CGP, encontramos que este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 82 CGP en alianza con el inciso 1º del artículo 581 de la misma codificación.
- Se servirá aportar copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la niña Natalia Grae Gómez.
- Deberá allegar certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1356628, 001-1356619 y 001-1356615, donde conste la titularidad de la niña sobre los mentados inmuebles objeto de la venta.
- Deberá aportar poder. Inciso 2º, artículo 74 CGP y artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- Se servirá aportar copia auténtica de la escritura pública 396 del 12 de marzo de 2020 de la Notaria 27 de Medellín.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Deberá complementar el acápite de pruebas con los datos completos de dos personas no familiares conocedoras de los hechos de la demanda y que puedan ser citados a declarar en calidad testigos.

Lo anterior, por cuanto en el libelo demandatorio fueron enunciadas como anexos y los mismos no reposan en el plenario ni en el mensaje de datos remitido.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

Así entonces, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169263288052437a2428833c0b8321057ad523a8ff68497ed533ede13
18a5c36**

Documento generado en 06/10/2020 05:15:07 p.m.